



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 221/2019
ACTOR: MUNICIPIO DE SOCONUSCO,
ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con la resolución de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la presente controversia constitucional, recibida el seis de febrero pasado en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil veinte.

Vista la resolución de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la presente controversia constitucional, con fundamento en el artículo 44¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se ordena su notificación a las partes**, así como su **publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.**

Por otra parte, en la sentencia de referencia, los puntos resolutivos se hicieron consistir en lo siguiente:

"PRIMERO. *Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.*

SEGUNDO. *Se declara la invalidez de los actos impugnados.*

TERCERO. *El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz deberá actuar en términos del considerando último de esta ejecutoria".*

Asimismo, la sentencia de cuenta declaró que el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe actuar en los siguientes términos:

"OCTAVO. Efectos. *De conformidad con lo previsto en las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Segunda Sala determina que los efectos de la presente sentencia son los siguientes:*

El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz deberá realizar el pago en favor del Municipio de Soconusco, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por los siguientes conceptos:

a) *En relación con el Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal: la cantidad de*

¹ Artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen. [...].

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 221/2019

\$1'891,265.06 (un millón ochocientos noventa y un mil doscientos sesenta y cinco pesos 06/100 M.N.) por concepto del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, — FISMDF—, que corresponde a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis.

Así como los correspondientes intereses que se hubieren generado por el periodo que comprende del día siguiente al de la "fecha límite de radicación a los municipios" hasta la fecha en que haga entrega de tales recursos.

b) En cuanto al Fondo de Fortalecimiento Financiero para la Inversión:

- FORTAFIN-A-2016 por un monto de \$4'200,000.00 (Cuatro millones doscientos mil pesos 00/100 M.N.).

- FORTAFIN-B-2016, por un monto de \$4'900,000.00 (Cuatro millones novecientos mil pesos 00/100 M.N.)

- Respecto de ambos fondos se deberán pagar los intereses reclamados, cuyo cálculo deberá hacerse a partir de los cinco días hábiles siguientes a la entrega de los recursos por parte de la Federación al Ejecutivo Estatal, al ser, por analogía, el plazo límite del Ejecutivo para la entrega de los recursos al municipio actor, de acuerdo a las referidas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal.

c) En cuanto al Fondo Metropolitano para la Zona Metropolitana de Acayucan:

- Por lo que hace al ejercicio fiscal 2013, deberá pagarse la cantidad de \$6'246,874.33 (seis millones doscientos cuarenta y seis mil ochocientos setenta y cuatro pesos 33/100 moneda nacional), así como los intereses que se generen por el periodo que comprende del día siguiente al de la fecha en que el Municipio actor efectivamente informó al Poder Ejecutivo de la entidad la apertura de la cuenta para efecto del pago respectivo, hasta aquella en que se realice la entrega de tales recursos.

- Por lo que hace al ejercicio fiscal 2014, deberá pagarse la cantidad de \$11'064,252.81 (once millones sesenta y cuatro mil doscientos cincuenta y dos pesos 81/100 moneda nacional), así como los intereses que se generen por el periodo que comprende del día siguiente al de la fecha en que el Municipio actor efectivamente informó al Poder Ejecutivo de la entidad la apertura de la cuenta para efecto del pago respectivo, hasta aquella en que se realice la entrega de tales recursos.

- Por lo que hace al ejercicio fiscal 2015, deberá pagarse la cantidad de \$12'180,780.12 (doce millones ciento ochenta mil setecientos ochenta pesos 12/100 M.N.), así como los intereses que se generen por el periodo que comprende del día siguiente al de la fecha en que el Municipio actor efectivamente informó al Poder Ejecutivo de la entidad la apertura de la cuenta para efecto del pago respectivo, hasta aquella en que se realice la entrega de tales recursos.

El Poder demandado deberá llevar a cabo el pago al Municipio actor de los montos e intereses aludidos, en un plazo de noventa días hábiles a partir de que le sea notificada la presente sentencia.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero², de la Ley Reglamentaria de la Materia, **se requiere al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que dentro del plazo de **noventa días**

² Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...].



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 221/2019

hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, remita copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto; apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le impondrá una multa, de conformidad con el artículo 59, fracción I³, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 14 de la citada ley.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287⁵ del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en la sentencia de referencia.

Notifíquese; por lista y oficio.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]
C U E R
[Firma manuscrita]

Esta hoja forma parte del acuerdo de siete de febrero de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional 221/2019, promovida por el **Municipio de Soconusco, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.**
GSS/DAHM

³ **Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:
I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.
Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso, y [...].
⁴ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.
⁵ **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.
La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.